



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**<sup>1</sup>

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-033-2025 – 08 de octubre de 2025

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

### **Páginas que contienen información clasificada:**

3.

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Trámites y Procedimientos**

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “Décimo” y “Décimo Primero” del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “Primero”, párrafo segundo, “Segundo”, párrafo primero, y “Tercero”, párrafo quinto, del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Número de Expediente: COMP-002-2018 COMP-002-2018-I

Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Nt2wwEkutV8EC/u9Z4rb86185N58/gVns+JTG9F  
0sWx4LyMto5B5wYMaPpJcApLH+Uc6bd9MkhV  
ke+Sixq5L9CcWTGhadmkvTcNQtYmWH5Ksen  
SnrnhVl6LrjicweL1+wwgFWTZhX4BTnJFxo71YU  
qLxLkrShDkFJkWh3eW/BP/GGk8PuIEOUiMSH  
dUA4AYtGnto/rJzWbX64G+dn6jkuNcsK32nrXg7  
UymICX9qw5DKC0PfMEsTCD8esl6WjyGhtHGd  
Kfq9BdXqZ423kkJl3fX07FULbSS9HYqn2pqfv6p  
CHrWRDEXb+iYvuz2bKc/nGZ8dcSr4lUyxDpXaM  
Dpw==

00001000000705289306

viernes, 10 de octubre de 2025, 11:51 a. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

DleKCyKExNHpswePIYg2smfkZUjlOtiH9YOG0f5  
JCGwP5MmAF17ymh8TXJmzc6YKm7ymBG9Km  
vUrXaaasc5iCaak5LinyPw7zq6knjebbtJLYVtERo  
ydzOAR9OKbp0W3SsHYMqliVVSSWSn7cvFpV  
wfdVkvmlYIvg8njgQIN83M9aBD8frBW643G6LpG  
26bqsLLZ6sFX9HT6vVMppsRa60BeTMasKEOp  
H4VrJlxcKHuxC6gumZuOk0+JSIAhejFpEsZYbT  
W9glyfK1hVsRZBsRHQiime2o1aQZTJNmBXlzBy  
352nOS50+Hh/Ry5n4p54Wivbh9TUBo3YjTwvte  
gC1A==

00001000000719155250

viernes, 10 de octubre de 2025, 11:13 a. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

Visto el memorándum PRES-CFCE-2025-0018 (MEMORÁNDUM), presentado el primero de octubre de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con los expedientes COMP-002-2018 (EXPEDIENTE COMP) y COMP-002-2018-I (EXPEDIENTE INCIDENTAL);<sup>1</sup> con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “*Primero*”, “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;<sup>2</sup> los transitorios “*Primero*”, “*Segundo*”, “*Tercero*”, párrafo quinto, y “*Séptimo*”, párrafo primero, del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*” (Decreto Ley);<sup>3</sup> 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>4</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la COFECE (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>5</sup> en sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, se emitió un acuerdo por el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE en el expediente DE-006-2014 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por medio del cual: (a) se admitió la denuncia presentada por Criegas, S.A. de C.V. (CRIOGAS) el tres de marzo de dos mil catorce; y (b) se ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>6</sup> en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno, nitrógeno y argón para uso industrial y/o medicinal.

**SEGUNDO.** El seis de noviembre de dos mil quince, se emitió un acuerdo por el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la separación de dicho expediente para su pronta y expedita tramitación, así como la

---

<sup>1</sup> La COMISIONADA presentó dos originales del MEMORÁNDUM, los cuales fueron integrados al EXPEDIENTE COMP y al EXPEDIENTE INCIDENTAL con los números de registro 187305 y 187313, respectivamente.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el diecisésis de julio de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

<sup>5</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

creación de dos cuerdas identificadas con los números de expediente DE-006-2014-I (CUERDA UNO) y DE-006-2014-II (CUERDA DOS), respectivamente.

**TERCERO.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces titular de la AI de la COFECE emitió el Oficio de Probable Responsabilidad en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, con el cual se ordenó el emplazamiento de Infra, S.A. de C.V. (INFRA) y Cryoinfra, S.A. de C.V. (CRYOINFRA) por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

**CUARTO.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el entonces titular de la AI de COFECE emitió los Oficios de Probable Responsabilidad emitidos en la CUERDA UNO y en la CUERDA DOS, en virtud de los cuales se ordenó el emplazamiento a CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en los mercados de la distribución y comercialización de nitrógeno y argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional, respectivamente.

**QUINTO.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, se presentaron en la Oficialía de Partes de la COFECE los escritos con anexos por parte de INFRA y CRYOINFRA por medio de los cuales: **(a)** ofrecieron compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, solicitando que los mismos se hicieran extensivos a la CUERDA UNO y a la CUERDA DOS; **(b)** solicitaron la acumulación de dichos expedientes; y **(c)** solicitaron el cierre anticipado de los mismos sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA.

**SEXTO.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la acumulación de la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, para conformar el expediente DE-006-2014 y acumulados (EXPEDIENTE DE ORIGEN).

**SÉPTIMO.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió una resolución en el EXPEDIENTE DE ORIGEN (RESOLUCIÓN), por medio de la cual: **(a)** se determinó que los compromisos ofrecidos por INFRA y CRYOINFRA son idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en las prácticas monopólicas relativas imputadas y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia; **(b)** se ordenó la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE DE ORIGEN sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA; y **(c)** se instruyó al Secretario Técnico de la COFECE a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos aprobados mediante la RESOLUCIÓN (COMPROMISOS).

**OCTAVO.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual se ordenó la creación del EXPEDIENTE COMP y se turnó a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DG AJ)



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los COMPROMISOS.

**NOVENO.** Derivado del análisis de las constancias del EXPEDIENTE COMP, el diecisésis de junio de dos mil veintidós el Secretario Técnico de la COFECE emitió el acuerdo de inicio en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, a través del cual: **(a)** se ordenó de oficio la apertura del procedimiento incidental por los probables incumplimientos de INFRA y CRYOINFRA a la RESOLUCIÓN; **(b)** se ordenó la creación del EXPEDIENTE INCIDENTAL; y **(c)** se turnó a la DG AJ a efecto de que tramitara el incidente de cumplimiento y ejecución respectivo.

**DÉCIMO.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo por la DG AJ en virtud del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE dictó la resolución dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL (RESOLUCIÓN INCIDENTAL) mediante la cual, entre otras cuestiones: **(a)** se acreditó la responsabilidad de INFRA por haber incumplido los compromisos de la RESOLUCIÓN y **(b)** se impuso a INFRA una multa.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En contra de, entre otros, la RESOLUCIÓN INCIDENTAL, INFRA solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. Al respecto, el [REDACTED] B [REDACTED] B se dictó sentencia por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO ESPECIALIZADO) en el juicio de amparo [REDACTED] B mediante la cual se negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA respecto de ciertos actos y se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante sentencia ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en sesión de [REDACTED] B en el amparo en revisión número [REDACTED] B se confirmó la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO, y se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL (EJECUTORIA).

**DÉCIMO CUARTO.** El [REDACTED] B se notificó a esta autoridad el acuerdo de [REDACTED] B emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO, mediante el cual requirió al Pleno de esta COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA.

**DÉCIMO QUINTO.** El primero de octubre de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, el MEMORÁNDUM mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE COMP y el EXPEDIENTE INCIDENTAL, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el MEMORÁNDUM, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación con los EXPEDIENTES, en virtud de los siguientes motivos:*

*El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.*

*Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.*

*En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:*

**‘ARTÍCULO 17 BIS.** Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

*I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;*

*[...]*

*XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación [...].*

*De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación del expediente DE-006-2014 y acumulados (EXPEDIENTE PRINCIPAL). Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron, entre otros, en acuerdos, oficios y dictámenes dentro del EXPEDIENTE PRINCIPAL.*

*En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la AI; asimismo, iii) intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación y en la emisión de dictámenes dentro del EXPEDIENTE PRINCIPAL; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:*

**‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.**

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*[...]*

**IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y**

*[...] [énfasis añadido]’.*



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

*Lo anterior, al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE PRINCIPAL ante la AI en los términos referidos.*

*En este tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con los EXPEDIENTES. [...]".*

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>7</sup> o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; así como, los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran

<sup>7</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

**IV.** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...].” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el MEMORÁNDUM, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, periodo en el que se desempeñó como Directora General Adjunta<sup>8</sup> y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, intervino en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación y en la emisión de dictámenes dentro del EXPEDIENTE DE ORIGEN. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron, entre otros, en acuerdos, oficios y dictámenes dentro del EXPEDIENTE DE ORIGEN.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE DE ORIGEN, del EXPEDIENTE COMP y del EXPEDIENTE INCIDENTAL no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE DE ORIGEN tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la LFCE; por otro lado, la materia del EXPEDIENTE COMP y del EXPEDIENTE INCIDENTAL se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE COMP y del EXPEDIENTE INCIDENTAL en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

**PRIMERO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto de los asuntos radicados en los expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I.

**SEGUNDO.** Se ordena integrar una impresión del presente acuerdo en los expedientes COMP-002-2018 y COMP-002-2018-I.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA.** Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar el presente acuerdo al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada en funciones de Presidente**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**



Sello Digital

## Número de Expediente: COMP-002-2018 Y OTRO

Número de Páginas: 8

No. Certificado

Fecha

I3HoEEuQApRVBvIPRFYqjUaoQ6WPcX0oF/JK  
X/6+TK8qhWxa313HtSyxH9FPGUUUJ86o825p  
Mm2rm15gjesMcgBX+g/l2qcSdglbuDsJmQEoV  
P14TwUh01/PvukwetHnF8NVx8F3qrDXhmE+7n  
Td8Xrx4hoqbCmRC43pxWjGC7e7HjvKpLbs7Zj4  
bSxwzXP88VFQ4b bJypTqQ3xL4K8gEv6Fvp3y4l  
mD4i9OfHQsbOCyz/ZdokNyFYvhBT2C184INwut  
4e+Z17P4S4iRq2nMvXuBVgn2FvthYqufLuTrPd  
Ovs0u4ey1dX+Dq2lIjAGZef2SqrKAV3QVb26g  
==

00001000000705289306

viernes, 3 de octubre de 2025, 04:09 p. m.  
JUAN FRANCISCO VALERO MENDEZ

GXdPWNQkewTiAX95cdxYD2Bgv3XWG33rJy  
ZL5EugxOTL2FErXL2Yz5xOnfwWPfjREiRT+v  
1oMWosdIPkuDGHNxYgUA+nE0aD333BwM7  
AZCNKqAXYyAm1fywTDrssifmlb8Ru7PoPuulk9tl  
y+PtLG065hD7IVepijZlbLoQUt8o7v6Zyb6CW7m  
1UG9+v1JV2hQWRCIT72o9BLuNgIYR5BRg+c  
4oQtHi8zACKSn1sw+PEDP7I8UoyGRjTzkNotrE  
phcedUgf502S2iQ26DacwvRTgLMrj8lE9NS8VdU  
xUqzYfX6djoexy8il0V/wtpmqxAdkqOuODWwysR  
P8LMg==

00001000000707787623

viernes, 3 de octubre de 2025, 12:22 p. m.  
RODRIGO ALCAZAR SILVA

JkKxnKQRVYF36fpPMKM+gJ49tLkf/lmXdtZd49  
Bjp77gx8dUkkYr44QCWcSURyWwFxNw0DkhD  
mNeOMYyeGLjC4Kxt1vXyKucf60VGntZZaCalJz  
K0CAwCpFLP0nWrjRJ+15xYdsHRSfO8ns3tgWZ  
e2OpyBavJGc4HWAAhpZv77MdYsdlWyEBP8ay  
CoHVC7cylBSA1EShctfxCY4HWmUMJfxOsMn  
ZM9m7Lk7IUSdoTeOfB4Sfyb13Ap5iQ4uT/lyWkv  
yq2hLbWgMJ2pthFsORfayK/3rw6nBLZ+BPiHHK  
pbcATpwqWNEMj1IniRCewBgSto2qOwHndl5hO  
TfNn0gbQ==

00001000000703050164

viernes, 3 de octubre de 2025, 11:31 a. m.  
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

cm801Xpkb5Jvnh9iGvUiNQ5lsnfhBbf0Lw+UC  
NrqADlb+NBFrWmDQly7CEf4g7n0t5f5rAh1OvN  
VRtn8TYjHunAqK24Zf4GxzkJuyntdVSpXh0uBde  
XrmVo7eipKBZPxlt56FeDdrE4801Dn/7yl1hkAw  
7m+cqxEoQjcAdQMUkwBftj/61wetMqfCNeykRC  
Q80G84xhVt+xUxwDKolevPGSynAit1yR4UOGr  
bnScnk0AUjK/qOxpVSM8nAne/d63svCX4tp0Wr+  
s0MG5GwbTua/ANpfsZpYL20vxEZbuS+rbNOCl  
Rg4mStvPLg1YRaxrXMugtlTkQGapnypHQ==

00001000000705452429

viernes, 3 de octubre de 2025, 11:03 a. m.  
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

qN6LM8s63gvO1c+Avt5Nroxcto/OWjiy0DGd2  
oWx72tWZbIZz8qfnBj18El45Vnpvg5m7GkSGz  
av6eRk1XQ0t300dQoe5RyHeS0xV5TQkfp1DdM  
7+izpmUOfRe+IWkbr/9F1fYpP++GyfJXB91a3Q  
hs5JYox0Wta8vRYhvd2L0STGkTqyhexDaIBbg  
FHAk7fpZBUHChWgVTjOCjk1C3C5EgMqTuO  
QABq9veiQ13pzgTAMh/gvjGot0t8/cuOCBglAu  
XKJvJFT1cLQbCPwyBA+kOoBx+/k3nh6066CSk  
2le50oUy/9kFjk0dy33tVm4i+IKpaqH2JDZKw==

00001000000512348861

viernes, 3 de octubre de 2025, 10:33 a. m.  
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

fzV9Tq3dpHN20ejVKQmuTsfDq3np02ZvCuXjAb  
5urHUJD4FND/QwTgQme6VcM39zQcuNF1RAt0  
65W2gbwcbL0wiuMKfp/dx6xrtY0gUmQw0FvFCN  
2/2LoyeN6JK3CnnbcaQRaWB3z1aDbREN3iwdu  
525MADjuy5jqtKJrWw3LxF01nBcbAaIEPM03CY  
p7tGrIftYgG29Ec1MR4qoOhN6DWKd9A2V+G  
+u76ZWXjXjyGGwvLwn1rImYk2PyzQ4o6Sm0  
QLK+i9WuY05bg6HLSBkqj8Y+4/GbhveoOTa0  
+RaKBiljqFGRkG0kZ6xTklrXTW0MmX97F+i4N  
B58+/Q==

00001000000513129202

viernes, 3 de octubre de 2025, 10:23 a. m.  
ANA MARIA RESENDIZ MORA

SLPTB4tZp4OoLAzRXNRILNNU5hua74MfQEm5  
kSNYv90zbJW0IhrKABGO/34EOEmcyuTJeiU6c  
a95Z4Agz8nk6NnxGUZQov8UpvdMRbfsb08xS  
udflJxluWQd07Hu2UsyQXLPIP3cSrmDNzw1LLu  
Eu8ewjDFUVjB0xkNWojcloWsnTqNHLsPPXhvR  
UJKYPV3wR9uKG7BjnfWp622RMhUCAj5H9N  
wZODfSkM9QTe05YYvwX+QbjB+A8gYChkbgtF  
5PjAvR6wUaouUcjh3eRlc58pliTTe0ZrpOBn8IA3a  
pL2IRCeZPYlqHqYBVrlb9q5i6EcTNfADIQdkA+fd  
eD3QZw==

00001000000704356265

viernes, 3 de octubre de 2025, 10:17 a. m.  
GIOVANNI TAPIA LEZAMA